

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 320

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 14 de mayo de 2012

Término del artículo 113: 23 de mayo de 2012

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976). Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación de su artículo 29 bis, sobre tercerización-intermediación fraudulenta de empresas de servicios eventuales. **Pais y Plaini.** (479-D.-2011.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Pais y Plaini, por el que se modifica el artículo 29 bis del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre tercerización-intermediación fraudulenta de empresas de servicios eventuales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el párrafo primero del artículo 29 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 29: Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tales casos la relación laboral se considerará no registrada.

Art. 2° – Sustitúyese el párrafo primero del artículo 29 bis del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 29 bis: *Empresas de servicios eventuales.* Tercerización fraudulenta. Solidaridad.

El empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por la autoridad competente, será solidariamente responsable con aquélla por todas las obligaciones laborales, y deberá retener de los pagos que efectúe a la empresa de servicios eventuales los aportes y contribuciones respectivos para los organismos de la seguridad social y depositarlos en término. El trabajador contratado a través de una empresa de servicios eventuales estará regido por la convención colectiva aplicable en la usuaria, deberá ser remunerado de igual forma y gozará de las mismas condiciones de trabajo que los trabajadores permanentes de la empresa usuaria, será representado por el sindicato y beneficiado por la obra social de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria.

En los casos que no existan las razones objetivas previstas en la reglamentación que justifiquen la contratación de trabajadores a través de empresas de servicios eventuales o que las mismas no se encuentren habilitadas por la autoridad de aplicación, será de aplicación el primero y segundo párrafo del artículo 29 de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 2 de mayo de 2012.

Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Genaro. – Carmen R. Nebreda. – Lino W. Aguilar. – Juan F. Moyano. – Alicia M. Ciciliani. – Eduardo E. De Pedro. – Carlos E. Gdansky. – Miguel Á. Giubergia. – Juan D. González. – Griselda N. Herrera. – Daniel R. Kroneberger. – Julio R. Ledesma. – Mayra S. Mendoza. – Roberto M. Mouillerón. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Héctor H. Piemonte. – Francisco O. Plaini. – Alberto O. Roberti. – Claudia M. Rucci. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Pais y Plaini, por el que se modifica el artículo 29 bis del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre tercerización, intermediación fraudulenta de empresas de servicios eventuales. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Juan M. Pais.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Pais y Plaini, por el que se modifica el artículo 29 bis del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre tercerización-intermediación fraudulenta de empresas de servicios eventuales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

Por medio del expediente 479-D.-11 se ha propuesto la sustitución del párrafo primero del artículo 29 y del párrafo primero del artículo 29 bis del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) las cuales deben ser rechazadas por el legislador atento las razones que a continuación se exponen.

El agregado que incorpora la oración “deberá ser remunerado de igual forma que los trabajadores permanentes de la empresa usuaria” no constituye una novedad. En esta materia rige el principio constitucional de “igual remuneración por igual tarea” (artículo 14 bis de la Constitución Nacional). Asimismo, en el artículo 10 del decreto 1.694/06 se encuentra expresamente asegurado este principio “Los montos que en concepto de sueldos y jornales paguen las empresas de servicios eventuales no podrán ser inferiores a los que correspondan por la convención colectiva de la actividad o categoría en la que efectivamente preste el servicio contratado y a los efectivamente abonados en la empresa usuaria, en relación a la jornada legal total o parcial desempeñada”.

Con lo cual es forzoso concluir que la reforma propuesta es innecesaria.

El último párrafo, también incorporado, no tiene, tampoco, mayores efectos en la práctica (“En los casos que no existan las razones objetivas previstas en la reglamentación que justifiquen la contratación de trabajadores a través de empresas de servicios eventuales o que las mismas no se encuentren habilitadas por la autoridad de aplicación, determinará que sea aplicable la solidaridad prevista en el segundo párrafo del artículo 29 de la presente ley” –cita del proyecto de ley), pues esta consecuencia viene aplicándose sistemáticamente en la jurisprudencia, en los casos que se verifiquen las causales allí mencionadas.

Por otra parte, el proyecto establece que los casos en que una empresa actúe como mera proveedora de mano de obra como cuando se contrata a un trabajador a través de una agencia de servicios eventuales sin que existan las condiciones objetivas que justifican el recurso a este tipo de contratación, la relación laboral se considerará “no registrada”. En este punto hay que señalar que, en rigor una relación laboral debe considerarse “no registrada” cuando el trabajador no está registrado en libros o documentación laboral y no se realizan a su respecto (total o parcialmente) los aportes y contribuciones de la seguridad social. Pero no corresponde extender esa calificación a los supuestos en que hay una disputa sobre quien es su verdadero empleador o está en discusión algún otro aspecto de la vinculación laboral, sin que esto implique que el trabajador haya perdido la condición de “registrado” (por oposición al trabajador que está “en negro” o clandestinado).

En este último sentido podrá discutirse, en el proceso judicial respectivo, si el verdadero empleador es quien recibe la prestación y la dirige, o bien si concurren o no las condiciones excepcionales que habilitan el recurso a la contratación temporal. Pero ello no justifica alegar que se trata de un supuesto de trabajo clandestino (“no registrado”) que habilita, por otra parte, la posibilidad de reclamo de las graves y cuantiosas indemnizaciones previstas para otros supuestos.

Finalmente no podemos dejar de señalar que se advierte que algunos actores del mundo del trabajo han encontrado en la intermediación (provisión de personal eventual) y la tercerización, la causa de todos los males de la realidad laboral del país. En este sentido, corresponde señalar que lo cierto es que el mercado de trabajo encuentran en estos institutos unos instrumentos adecuados para el desarrollo y dinámica de las relaciones de trabajo. Y esto es así porque las actividades de intermediación y tercerización son actividades que, con requisitos de entrada y fuertes controles, no solo resultan de toda licitud sino de toda necesidad: en Argentina y en gran parte del mundo.

Esto último tan es así que, para citar un convenio OIT mucho más moderno que los que se citan en los fundamentos del proyecto (vale aclarar que entre una empresa de “colocación” y una empresa de servicios eventuales, existen poquísimos puntos de contacto), el Convenio OIT 181 sobre Agencias Privadas de Empleo,

brinda un fuerte soporte a la actividad (<http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C181>).

En definitiva, sostenemos que no parece necesario introducir regulaciones que ya existen en otros plexos legales con el sólo fin de proteger situaciones casuísticas que persigue agravar la situación de un sector empresarial que ha demostrado su permanencia en el tiempo como solución a la rigidez laboral frente a trabajos eventuales.

Por todo ello, en virtud de lo expuesto, se propicia el proyecto que tramita bajo el expediente 479-D.-11.

Julián M. Obiglio.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TERCERIZACIÓN (INTERMEDIACIÓN) FRAUDULENTE DE EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 29 BIS DE LA LEY 20.744

Artículo 1° – Sustituir el artículo 29 bis de la ley 20.744 modificado por la ley 24.013, por el siguiente texto:

Artículo 29 bis: (Empresas de servicios eventuales. Tercerización fraudulenta. Solidaridad). El empleador que ocupa trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por la autoridad competente, será solidariamente responsable con aquélla por todas las obligaciones laborales y deberá retener de los pagos que efectúe a la empresa de servicios eventuales los aportes y contribuciones respectivos para los organismos de la seguridad social y depositarlos en término. El trabajador contratado a través de una empresa de servicios eventuales estará regido por la convención colectiva, deberá ser remunerado de igual forma que los trabajadores permanentes de la empresa usuaria, será representado por el sindicato y beneficiado por la obra social de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria.

En los casos que no existan las razones objetivas previstas en la reglamentación que justifiquen la contratación de trabajadores a través de empresas de servicios eventuales o que las mismas no se encuentren habilitadas por la autoridad de aplicación, determinará que sea aplicable la solidaridad prevista en el segundo párrafo del artículo 29 de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Pais. – Francisco O. Plaini.